



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo Restitución de Inmueble Arrendado No. 680014003026-2022-00854-00
Demandante: INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S.
Demandados: DAVID BAUTISTA PARDO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la abogada que representa los intereses de la parte actora, no ha sido reconocida dentro del presente tramite, se reconoce como apoderada judicial de la INMOBILIARIA ESTABAN RÍOS S.A.S. a NANCY LISBETH PRIETO CRUZ, identificada con C.C. No. 63.518.471, portadora de la tarjeta profesional No. 101.097 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido -archivo 02-.

Ahora bien, visto el memorial obrante en el archivo 14 del cuaderno 1, mediante el cual la parte demandante solicita el retiro de la demanda; observa el despacho que será del caso despachar negativamente dicha petición, toda vez que lo mismo únicamente es procedente mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, conforme lo establece el art. 92 del Código General del Proceso, situación que no acontece, pues el demandado fue notificado desde el 21 de abril de 2023 -archivo 13-.

Por lo anterior, se requiere a la peticionaria a fin de que se sirva informar si lo pretendido es el “desistimiento de las pretensiones” a que hace referencia el art. 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864b8f744f4b02e3b339810465defe92921554c08dfc0a30ea9099086dfd1073**

Documento generado en 28/06/2023 06:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía Efectividad Garantía Real
Radicado: 680014003027-2022-00717-00.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LAURA MARCELA CAMARGO MANCIPE.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2022 el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LAURA MARCELA CAMARGO MANCIPE, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 17 del cuaderno uno del expediente digital, a la demandada se le notificó personalmente a través del correo electrónico del juzgado de la orden de pago el 17 de febrero de 2023, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 14 de diciembre de 2022 a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LAURA MARCELA CAMARGO MANCIPE.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29f6072b9d5648147f9e8d55a8e59fc6ff44f8a8bf1c5c3b3aab7fc99bbaa75**

Documento generado en 28/06/2023 06:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900287.00
Demandante: ADELA ACUÑA CARRILLO
Demandado: CAROLINA ROJAS GONZALEZ Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ante la inasistencia de Nini Johana Rojas González, Carolina Rojas González y la apoderada judicial de esta última a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, realizada el 2 de junio de 2023, se les requirió a efectos de que presentaran las excusas respectivas en los tres días siguientes, so pena de aplicar las sanciones que contempla la ley.

Observa el despacho que en términos la abogada Viviana Patricia Vega Gómez presentó justificación en la cual se demuestra que su inasistencia se debió a causas de fuerza mayor por incapacidad médica, debidamente sustentada (folio 2 del archivo 24 del expediente electrónico), razón suficiente para no imponerle sanción por su ausencia en la diligencia.

Sin embargo, no aconteció lo mismo con las demandadas, ya que vencido el término para justificaran su no comparecencia a la audiencia y pese a habérseles citado con la suficiente antelación, no fue presentado escrito alguno que pretenda explicar dicha situación.

Señala el numeral 4 artículo 372 del CGP "(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"

En consecuencia, se sanciona con multa a Carolina Rojas González, identificada con CC no. 1.098.645.088, y Nini Johana Rojas González, identificada con CC No. 63.526.004, por la suma de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMMLV), a cada una, conforme lo señalado en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, por la suma de cinco millones quinientos ochenta mil pesos m/cte (\$5.580.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar a Carolina Rojas González, identificada con CC No. 1.098.645.088, por su inasistencia a la audiencia inicial verificada el pasado 2 de junio de 2023, conforme lo señalado en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, con multa por la suma de cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos m/cte (\$5.850.000), de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Sancionar a Nini Johana Rojas González, identificada con CC No. 63.526.004, por su inasistencia a la audiencia inicial verificada el pasado 2 de junio de 2023, conforme lo señalado en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, con multa por la suma de cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos m/cte (\$5.850.000), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.



TERCERO: Las sancionadas cuentan con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de la presente providencia para el pago de las multas impuestas, la cual deberá consignarse al número de cuenta No.3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1743 de 2014.

CUARTO: No sancionar a la abogada Viviana Patricia Vega Gómez, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cace3f5ea6d16ae0adfc561470b5e83be48bc4d57adfbcd1e541c726f552a871**

Documento generado en 28/06/2023 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00382-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: GUSTAVO MANTILLA MACÍAS, MARLENE MANTILLA MACÍAS, SERGIO ANDRÉS PITTA RUEDA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que allega la parte demandante (Archivo 13 C1), para todos los efectos procesales, téngase como nueva dirección de notificación del demandado GUSTAVO MANTILLA MACÍAS, la que corresponde al correo electrónico: gustavomantilla@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4c03e60db69231b1f75e56c4d8cc9c1d4b3a15c02ba597cf696353b2420d4e**

Documento generado en 27/06/2023 02:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022**202200025.00**
Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandado: MARTHA LUCÍA RUIZ NIÑO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver de forma conjunta y por economía procesal los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra los autos del 2 de febrero y 6 de junio de 2023, así como la petición de aclaración elevada por la demandada respecto de la última providencia en mención.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Del recurso de reposición contra el auto del 2 de febrero de 2023 (cuaderno 1)

Solicitó revocar la decisión cuestionada, con apoyo en la sentencia de la Corte Constitucional T-427 de 2015, arguyendo que debido a que se encuentra demostrada la existencia del contrato de arrendamiento que vincula a las partes, que fue autenticado ante notario público y el que su contraparte no tachó de falso, es deber del extremo pasivo para ser escuchados en el proceso cumplir con la carga de cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, como con las cuotas de administración y demás valores no pagados, pues así lo estatuye el numeral 4° del artículo 384 del CGP.

Además, expuso que los arrendatarios no hicieron entrega del inmueble junto con las llaves para su acceso, pues así lo afirmó Martha Lucía Ruiz Niño en su interrogatorio rendido en el proceso ejecutivo No. 68221400302620190058500 entre las mismas partes trabadas aquí en litis, luego sigue cobrando efectos y sus obligaciones produciéndose, en tanto con base en la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL 8689 de 2022 el desahucio no pone fin al arrendamiento.

2.2. Del traslado a los demandados

Por su lado, los demandados se opusieron a la prosperidad del recurso, refiriendo que la inaplicación de la carga procesal del numeral 4° del artículo 384 del CGP se activa ante la incorporación de elementos de convicción por los accionados que planteen dudas graves sobre la vigencia del contrato de arrendamiento y el hecho de que no se haya tachado de falso su contenido no significa la aceptación de las obligaciones que se pretenden derivar de dicho contrato.

2.3. Del recurso de reposición contra el auto 6 de junio de 2023 (cuaderno 2)

Imploró la parte demandante revocar el auto a través del cual se levantaron las medidas cautelares decretadas, aludiendo que por no haberse entregado el inmueble ni sus llaves, como lo ordenan los artículos 2005 y 2006 del Código Civil, se siguen causando a los arrendatarios obligaciones como cuotas de administración y servicios públicos, cuyo pago depende de las cautelas que pesan sobre el patrimonio de los demandados.

Fundamentó su posición con la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL 8689 de 2022, de la que destaca que mientras la tenencia del bien no sea devuelta al arrendador solo puede deducirse la causación de los cánones de arrendamiento.



2.4. Del traslado a los demandados

Los demandados pidieron negar el recurso de reposición, refiriendo que, como se plasmó en la contestación de la demanda y en los distintos procesos ejecutivos que instauró el demandante por las obligaciones derivadas del arrendamiento, el demandante tiene la posesión del bien desde 2019 al hacérsele entrega de las llaves del bien a través de su secretaria.

Afirmó que la circunstancia de no haberse instaurado acción alguna para lograr que el arrendador recibiera el bien no se debe a su inacción, dado que el mismo dio orden a los vigilantes del conjunto residencial donde se localiza el bien para prohibirle el ingreso a los arrendatarios.

Expuso que el levantamiento de medidas cautelares es una consecuencia de haberse suministrado oportunamente la caución judicial exigida por el juzgado, siendo los argumentos aquí planteados por el recurrente los mismos que invocó en el recurso que presentó contra el auto que fijó la caución.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Solución del recurso contra el auto del 2 de febrero de 2023 (cuaderno 1)

En el asunto de marras, la parte demandante recurre el auto que ordenó correr traslado de la contestación de la demanda y sus excepciones, aseverando que al no haber sido tachado de falso el contrato de arrendamiento y tampoco el inmueble entregado a su arrendador, no debe escucharse a los demandados hasta que cumplan con la carga del numeral 4° del artículo 384 del CGP.

Empero, resulta que la tesis planteada por el recurrente carece de total fundamento jurídico, pues no podía el despacho concederle certeza absoluta al contrato de arrendamiento que anexó en su demanda, pasando por alto la existencia de serias dudas sobre su vigencia, pues así no lo disponen las normas que regulan la materia y por ello, siguiendo los parámetros jurisprudenciales que han trazado las Altas Cortes, era viable proceder a la inaplicación de dicha carga.

Y resulta que los argumentos de los demandados son de trascendental importancia para el asunto, partiendo de su afirmación según la cual el contrato de arrendamiento solo surtió efectos hasta el 15 de septiembre de 2019, aportando pruebas sumarias con las que corroborar su decir y que serán objeto de escrutinio en la sentencia conforme al artículo 280 del CGP, que se contraponen a los planteamientos del demandante en cuanto al incumplimiento del contrato con una distinta vigencia.

A manera de ilustración sobre el propósito de la inaplicación de la aludida carga procesal, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“(…) 11.9. Cabe precisar que el hecho de que el juez le permita al demandado ejercer su derecho de defensa en la fase preliminar del proceso de restitución, le aporta en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la formación del convencimiento que requiere para decidir de fondo el conflicto jurídico que le fue sometido. En esa tarea, puede encontrar probada la existencia del contrato de arrendamiento y, en coherencia con ello, hará la condena respectiva para que el arrendatario pague lo que debe. Es decir, permitir que José Edilberto Rodríguez se defienda desde el inicio del trámite procesal no implica que sea eximido del pago de los cánones, pues tal obligación será objeto de prueba en el transcurso del proceso de restitución de tenencia. Impedir que el accionante intervenga en el juicio y presente medios de convicción para controvertir los supuestos de hecho de la pretensión desconoce sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia. Lo anterior cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el numeral 9 del Código General del Proceso, cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. (...)” (T-482 de 2020)

Por último, revisada la sentencia de la Corte Constitucional T-427 de 2015 que indica como precedente jurisprudencial a aplicar en este caso, ésta no tiene cabida aquí, pues su temática dista diametralmente de la analizada en esta providencia, tampoco la sentencia de la Corte

Suprema de Justicia STL 8689 de 2022, porque en ella se trata un asunto relacionado con los procesos ejecutivos en los que no se aplica la carga cuestionada.

3.2. Solución del recurso contra el auto del 6 de junio de 2023 (cuaderno 2)

Encuentra el despacho que los argumentos expuestos por el demandante carecen de asidero jurídico y la decisión confutada se mantendrá por las siguientes razones.

Sucede que en el auto censurado por el actor para el levantamiento de las medidas cautelares se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 384, que en su numeral 7° indica:

“(…)En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia (…)”

Como puede verse, el proveído atacado se ajustó a lo establecido en la norma trascrita, pues el legislador le otorgó al demandado la facultad de impedir la práctica de las medidas cautelares, solicitar su levantamiento o la modificación, si presta caución que garantice el cumplimiento de la eventual sentencia favorable, como en efecto se sucedió, sin que la norma disponga de requisito diferente a su prestación.

Ciertamente, como es evidente que con una decisión de ese linaje se puede causar un perjuicio al solicitante de la cautela, el legislador estipuló la prestación de una contra-cautela o caución que garantice la eventual causación de un detrimento por el decreto y práctica de alguna medida.

IV.- SOLICITUD DE CORRECCIÓN

En vista que se presentó error mecanográfico en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 6 de junio de 2023, como con atino informó la parte demandada, pues se ordenó el levantamiento de una medida cautelar ajena a este proceso, se ordenará su corrección atendiendo a la facultad dispuesta en el artículo 286 del CGP.

Por consiguiente, se dispone la corrección de la parte final del numeral 1° del auto en cuestión, incluyendo dentro de las medidas cautelares que se levantan la de embargo y secuestro del vehículo de placas HRS-630, denunciado como de propiedad de la demandada Andrea Fernanda Sánchez Santos, que fue una de las que fuera decretada por auto del 10 de marzo de 2022.

V.- RECURSO DE APELACIÓN

Por improcedente se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 2 de febrero de 2023, al no encontrarse incluido dentro de la lista taxativa de que trata el artículo 321 del CGP.

De otra parte, por ser procedente, al estar enlistado dentro de los autos de que trata el numeral 8° del artículo 321 del CGP, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de junio 6 de 2023 en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad a lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso.



Para tal fin, se dispone que por la secretaria del Despacho se comparta el acceso al expediente y se remitan las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos del 2 de febrero y 6 de junio de 2023, por lo aquí considerado.

SEGUNDO: CORREGIR la parte final del numeral primero del auto del 6 de junio de 2023, numeral que en su totalidad quedará de la siguiente manera:

“(…) PRIMERO. - ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 384 del CGP:

- EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de las sumas [constitutivas de salario embargables] que devenga el demandado CARLOS BOHORQUEZ VARGAS, identificado con C.C. No.13.846.210, como empleado de la Rama Judicial del Poder Público.*

- EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de las sumas [constitutivas de salario embargables] que devenga la demandada MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO, identificada con C.C. No.28.381.246, como empleada de la Fiscalía General de la Nación.*

- EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de las sumas [constitutivas de salario embargables] que devenga la demandada ANDREA FERNANDA SANCHEZ SANTOS, identificada con C.C. No. 37.949.393, como empleada del Ejército Nacional.*

- EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que los demandados CARLOS BOHORQUEZ VARGAS, identificado con C.C No.13.846.210; MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO, identificada con C.C No. 28.381.246 y ANDREA FERNANDA SANCHEZ SANTOS, identificada con C.C No.37.949.393, tengan a su favor por derechos o derechos de crédito dentro del proceso No.68001400302620190058501 de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad.*

- EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas HRS-630, denunciado como de propiedad de la demandada ANDREA FERNANDA SANCHEZ SANTOS, identificado con C.C No. 37.949.393 (…)”*

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de forma subsidiaria contra el auto de 2 de febrero de 2023.

CUARTO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por el demandante contra el proveído de junio 6 de 2023. Por secretaría del Despacho se dispone compartir el acceso al expediente y remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700f55316b5269602162cd66b20d81e297bf7b99460027463f1cc1a9f8ee6267**

Documento generado en 28/06/2023 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202200036.00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado: HENRY OCHOA SUAREZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas GHP872 (archivo 26 del cuaderno 2 del expediente electrónico), se ordena **REQUERIR** al Banco BBVA Colombia SA, para que dentro de las setenta y dos (72) horas, siguientes a la comunicación del presente proveído, allegue copia del auto que admitió la solicitud de pago directo que dice estar adelantando en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de la ciudad, pues ni de las probanzas arrimadas con el escrito ni de la consulta en el Sistema Justicia Siglo XXI se puede corroborar su existencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el bien se encuentra actualmente capturado e inmovilizado en parqueadero autorizado y cuya diligencia de secuestro fue comisionada a los juzgados del Municipio de Los Patios.

Por otro lado, se advierte al memorialista que su petición recibida el 13 de abril pasado, que obra en el archivo 30 del C2, en el mismo sentido que la solicitud que aquí se estudia, se someterá a las reglas propias del proceso que se tramita, al no versar sobre actuaciones administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa16d662e7fc1243140af62114a2cda04e03c4190aa0a63e86b69a81e93b93a0**

Documento generado en 28/06/2023 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2022-00260-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
“PRECOMACBOPER”
Demandado: NISMAN JOSE LOPEZ MEJIA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 19 de julio de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” contra NISMAN JOSE LOPEZ MEJIA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 08 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó mediante aviso del 22 de septiembre de 2022 el contenido del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”,* se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 19 de julio de 2022 a favor de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” contra NISMAN JOSE LOPEZ MEJIA.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577bdac8f612a079882f1766a0027eb10fb508407da09b21384e2f9b4e0083ec**

Documento generado en 28/06/2023 06:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2022-00389-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"
Demandados: MARCOS MEDINA MEDINA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de retiro de demanda que allega la parte demandante (Archivo 11) una vez revisado el plenario, se observa que no se ha efectuado notificación al demandado, pero si se encuentran materializadas medidas cautelares.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, es procedente el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente, de conformidad con lo previsto en la citada norma se condena al pago de perjuicios siempre que se hubieren causado y que sean probados por el demandado, ante la inexistencia de acuerdo alguno entre las partes.

Por lo anotado anteriormente, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGÚNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Condenar al pago de perjuicios al demandante siempre que se hubieren causado de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, dejando por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3804d30feba8dd1a6810f8fae476d55e05ed1b0253755c4ec59751b5a739d385**
Documento generado en 28/06/2023 06:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2022-00690-00
Demandante: JOHN JAIRO SILVA BARCENAS
Demandado: GUSTAVO REINEL MORALES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 2 de febrero de 2023 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de JOHN JAIRO SILVA BARCENAS contra GUSTAVO REINEL MORALES, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 05 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente a través del correo electrónico del juzgado de la orden de pago el 15 de mayo de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 2 de febrero de 2023 a favor de JOHN JAIRO SILVA BARCENAS contra GUSTAVO REINEL MORALES.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704a59d338e34bafbfeb1eeea645b49723ca765124c4868f45894de305c858fa**

Documento generado en 28/06/2023 06:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00140-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: RAFAEL ANDRÉS PULGAR NARVÁEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 17 de abril de 2023 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra RAFAEL ANDRÉS PULGAR NARVÁEZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 08 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 1 de mayo de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 Septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 17 de abril de 2023 a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra RAFAEL ANDRÉS PULGAR NARVÁEZ.

SEGUNDO.- Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO.- Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df245d1ff732cf5472c0a4519d504f22366feed09e4f2deaf1590f9309edb3f**

Documento generado en 28/06/2023 06:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00140-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: RAFAEL ANDRÉS PULGAR NARVÁEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación allegada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Corozal (archivo 07 C2), mediante la cual informa que se registró la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas ZBQ78F, de propiedad del demandado RAFAEL ANDRÉS PULGAR NARVÁEZ, identificado con C.C. No. 1.052.084.409, previo a expedir las comunicaciones que corresponden en procura de materializar la inmovilización del automotor en mención, se ordena requerir al extremo demandante para que allegue el certificado de tradición del bien objeto de la medida cautelar donde consten las características técnicas y de identificación completa del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faadc75bf5e0497bf03cc75ffdcfc69d7d41c6d427d83bc222c3057265f0b4b**

Documento generado en 28/06/2023 06:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía Efectividad Garantía Real
Radicado: 680014003022-2023-00193-00
Demandante: MARLENE NIÑO DE ROMERO
Demandado: YERIN NICOL HERRERA LÓPEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de retiro de demanda que allega el apoderado judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGÚNDO. - No condenar en costas a las partes.

TERCERO. - En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, dejando por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **604a00c1cfe29fe3587ed8560e9066d1a36aa4109480603825d228566d34426c**

Documento generado en 28/06/2023 06:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>